

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 22 de noviembre de 2013 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico CMISC N° 1122/2012 de 21 de Septiembre de 2012 (en adelante el Informe), señala que pudo evidenciar observaciones, misma que se encuentra consignada en el Protocolo PVV EESS N° 006940 de 19 de Septiembre de 2012 (en adelante Protocolo), concluye mencionando que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "CORDILLERA" (en adelante la Empresa) en el momento de la inspección se realizó con la presencia de la Encargada de la Estación, a horas 10:30 a.m., a la misma que se solicitó el Parte de Recepción de Combustibles correspondiente a la Parte de Salida de Combustibles de YPFB Logística de Diesel Oil y Gasolina descargado en los tanques de la estación de servicio en fechas 12 al 22 de Septiembre 2012; posteriormente procedió al llenado del Protocolo citado precedente en el que firma la Encargada de la Estación de Servicio, la Sra. Martha Fernández con C.I. 1770043 Tja.; por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE), en contra de la citada Empresa.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa Estación de Servicio Combustible Líquidos "CORDILLERA" (en adelante la Empresa) por ser responsable de no contar con el Parte de Recepción de Combustibles, conducta contravencional que se encuentra prevista en el Art. 11 inciso 2) y sancionada por el Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio del 2007.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 02 de Diciembre de 2013 se notificó a la Empresa con el Auto, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 17 de Diciembre de 2013; adjuntando las sgtes. pruebas de descargos: a) Cópia de Parte de Recepción de Combustible de fechas 03, 04, 05, 06, 08, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 28 y 29 de Septiembre del 2012.

Que, igualmente, mediante el citado memorial, la Empresa aduce que: a) "Que el Informe Técnico y el Protocolo una mención verídica de los hechos suscitados en la fecha de la Inspección Técnica realizada a la Estación de Servicio CORDILLERA- LA WILLAMS, ni describe los motivos que fueron expresados por la Administradora, traduciendo una presunción personal del Técnico que la elabora únicamente, la Sra. Yohana Oliveira M. (...), ya que los mismos se encontraban en poder de la Oficina Contable que lleva adelante las cuentas financieras de la Estación de Servicio, siendo los mismos devueltos con posterioridad y archivados para atender en cualquier futuro requerimiento de la ANH, como en el presente caso administrativo (...)"

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE

de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante D.S. N° 24721 del 23 de julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso...". El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)*".

Que, en el párrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: *"La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)"*.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 29 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: *"La resolución administrativa de la Superintendencia de Hidrocarburos, que otorga la autorización de Construcción y Operación de la Estación de Servicio (...) b) que la empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuaran la Superintendencia de Hidrocarburos y la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio, tanto a las instalaciones y sistemas de seguridad, cuanto a la calidad y la cantidad de los combustibles líquidos comercializados"*.

Que, el Art. 48 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que es Obligación de la Empresa *"los propietarios de Estaciones de Servicio, empresas proveedoras, distribuidoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia y al Departamento de Normas y Metrología, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por sí misma o mediante terceros"*

Que, el Art. 11 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, señala que: *"la distribución, el transporte y la recepción de diesel oil y gasolinas de las plantas de almacenaje hasta las estaciones de servicio, serán controlados mediante un Parte de Salida y un Parte de Recepción (...)* 2. *Parte de Recepción: al momento de la recepción de diesel oil y gasolinas la*

R.F.C.
V.B.
A.N.H.
Distrital SCZ

R.F.C.
V.B.
A.N.H.
Distrital SCZ

A

Estación de Servicio de destino autorizada, deberá emitir un Parte de Recepción que debe contener (...)"

Que, el Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, señala que: "todas las actividades descritas en el precedente artículo serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen, sin perjuicio de remitirse a los presuntos autores, coautores, cómplices, instigadores y toda otra persona que hubiere participado en dichos actos, ante el Ministerio Público para el inicio de la acción penal correspondiente, (...) a) (...) una sanción pecuniaria correspondiente a 30 días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción, b) En caso de reincidencia (...), una sanción pecuniaria correspondiente a 90 días de comisión calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de los descargos cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, la Empresa está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general, así como el registro documental de sus actividades, para su verificación por la Entidad reguladora cuando así sea solicitada.
2. Que, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna para la presentación de los descargos de los que pretenda valerse, contando con la posibilidad de presentar descargos a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo, consiguientemente la sola argumentación teórica que realice sobre su apreciación de los hechos investigados, no causara mayor efecto ante las demás pruebas de cargo que se encuentren presentes en el proceso administrativo, de carácter documental o pericial.
3. Que, por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorgan a los documentos públicos, en el caso que nos ocupa, se ha podido evidenciar del Protocolo, que el acto de verificación administrativa, por el cual la ANH, a través de su personal técnico, aconteció el día 19 de Septiembre del 2012, a hrs. 10:30 a.m., firmando en constancia y reconocimiento de lo descrito, la Sra. Martha Fernández (Encargada de la Estación de Servicio); siendo el protocolo parte integrante del Informe; constatándose de esta manera, que el técnico de la ANH estuvo presente en la Estación de Servicio para la realización del acto.
4. Que, toda vez que la obligación que tienen las Estaciones de Servicio de Combustibles líquidos establecida en el Art. 11 del D.S. N° 29158, no requiere de la presencia de los funcionarios de la entidad reguladora a tiempo de la elaboración del Parte de Recepción, salvo en las localidades fronterizas, situación que no es el caso presente; de la misma forma, el Art. 12 de la misma norma, establece la obligatoriedad de la Empresa de llevar registros de la recepción de volúmenes de combustible.
5. Que, por otra la Empresa adjunta prueba de descargo mediante memorial presentado en fecha 17 de diciembre 2013, los siguientes documentos:
 - a) Copia de Parte de Recepción de Combustible de fechas 03, 04, 05, 06, 08, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 28 y 29 de Septiembre del 2012. Cumpliendo de esta manera con los documentos que requería el Técnico al momento de la inspección; constatándose de esta manera el abastecimiento de combustible y transporte del mismo por parte de la Empresa.
6. Que, el Informe objeto del cargo formulado contra la Empresa, cabe señalar que al momento de la inspección realizada a la Estación de Servicio en ningún momento se niega la

R.F.C.
Vs. Br.
A.N.H.
Distrital SCZ

E.R.C.
Vs. Br.
A.N.H.
Distrital SCZ

A

verificación volumétrica en ese sentido en virtud al Principio de Buena Fe establecido en la Ley N° 2341, las pruebas de descargos presentados son considerados suficiente para desvirtuar la comisión de la infracción impuesta.

7. Que, por último, la obligación establecida en el D.S. N° 29158, respecto de la obligación de elaborar Partes de Recepción en las Estaciones de Servicio, no exige mayores requisitos más que el solo hecho de elaborarlos; sin especificar sus modalidad de archivo o las formas y tiempos en que deben ser exhibidos.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el párrafo l) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el párrafo l) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo l) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al presentar la Empresa las pruebas de descargos suficientes para desvirtuar de esta manera el hecho de estar presente el Encargado y/o Represente en el momento de la inspección y por lo mismo respecto a la Documentación de respaldo del Combustible recibido, se determina que dicha Empresa no adecua su conducta a lo previsto en el Art. 11 numeral 2) del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando improbadamente la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose absolver de responsabilidad a la Empresa.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de Marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Responsable de Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.



POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

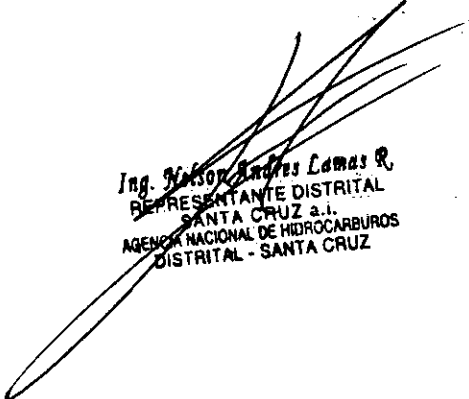
DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de cargo de fecha 22 de noviembre de 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**CORDILLERA**", ubicada en la Av. Circunvalación de Ingreso a Camirí, Provincia Cordillera, Localidad de Camiri, del Departamento de Santa Cruz, al no tener responsabilidad de haber infringido la conducta contravencional tipificada en el Art. 11 numeral 2) del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio 2007.

SEGUNDO.- Instruir el archivo de obrados en la Oficina Jurídica de este Ente Regulador.

TERCERO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.



Ing. Nelson Andrés Lamas R.
REPRESENTANTE DISTRITAL
SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ



Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ